



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-443/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma** el acuerdo plenario de veintinueve de septiembre pasado,² dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;³ que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 02 distrito electoral local.
2. *Palabras Clave: incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.*

I. ANTECEDENTES.

3. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala⁴, se advierte lo siguiente:
4. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² Dictado en autos del expediente JIN-176/2024.

³ En adelante la autoridad responsable, tribunal local.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Jalisco, entre ellos, el correspondiente al referido distrito.

5. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Distrital 02 del Instituto local, concluyendo el ocho siguiente, siendo la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, quien obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida.
6. **Presentación del juicio de inconformidad ante el Tribunal Local.** Posteriormente el partido político Hagamos presentó medio de impugnación, inconformándose del acta de cómputo distrital, el cual fue registrado bajo el número de clave JIN-176/2024.
7. **Solicitud incidental.** De igual forma en la demanda señalada en el punto anterior solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo.
8. **Acto impugnado.** Lo constituye acuerdo plenario de veintinueve de septiembre pasado, dictado en el expediente JIN-176/2024, que, entre otra cuestión, declaró improcedente la solicitud de la ahora parte actora, relativa a aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 02 Distrito electoral local.
9. **Juicio federal.** En desacuerdo, el tres de octubre, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral.
10. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio SG-JRC-443/2024 a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



11. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró improcedente la solicitud de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, relacionado con una elección de diputaciones; supuesto y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que cumple con los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que el acuerdo impugnado de emitió el veintinueve de septiembre, fue notificada por estrados al partido actor el treinta siguiente,⁶ mientras que la demanda se presentó el tres de octubre.⁷
13. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸, y fue quien presentó la demanda primigenia ante la responsable, el promovente tiene **legitimación**, para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁶ Visible en la hoja 393 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-443/2024.

⁷ Dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios

⁸ Visible en la hoja 19 del expediente SG-JRC-443/2024.

14. También cuenta con **interés jurídico**, ya que promovió el escrito incidental que recayó en el acuerdo impugnado y **es un acto definitivo**, toda vez que la resolución que decide sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de recuento es definitiva y firme para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.⁹
15. Por su parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señalan la vulneración a los artículos 14, 16, 17 y 35, de la constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁰ pues, el acto impugnado está relacionado con el acuerdo plenario dictado por el tribunal local que declaró improcedente la solicitud de aperturar un incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, relacionado con la elección de diputaciones del 02 distrito local,¹¹ a fin de que se modifique la votación recibida en las casillas controvertidas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido —tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local¹².
16. Lo cual, justifica la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para

⁹ Tesis XXXVI/2008 “**PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” Visible en la siguiente liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXXVI-2008.pdf>

¹⁰ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹¹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Tesis L/2002. “**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.



conservar su registro, debe ser objeto de estudio al momento de analizar el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral¹³.

17. **Reparabilidad material y jurídica.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de las partes promoventes, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acuerdo impugnado.
18. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A) Síntesis de agravios

- **Indebida fundamentación y motivación, y vulneración al principio de congruencia en la sentencia.**

19. Argumenta que la determinación controvertida vulnera su derecho de seguridad jurídica tutelado en los artículos 14 y 16 constitucionales ante la indebida fundamentación y la falta de motivación respecto de las consideraciones por las cuales el tribunal electoral local determinó la improcedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.
20. Ello, toda vez que dicho órgano jurisdiccional, fundamentó su resolución en el contenido de los artículos 311, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y 38 de los

¹³ Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, SG-JRC-180/2021 y SG-JRC-251/2024.

¹⁴ En adelante LGIPE.

Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral local, sin embargo, las consideraciones por las cuales sustentó la improcedencia son contrarias a lo que regulan los dispositivos invocados.

21. Lo anterior, ya que en caso de advertir que en el escrutinio y cómputo de una casilla se hayan contabilizado de manera equivocada los votos y en favor de una sola fuerza política o coalición, en el artículo 311 de la LGIPE, se previó dicha circunstancia como motivo de recuento, lo cual se retomó en el artículo 38 de los referidos Lineamientos.
22. Por tanto, estima que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación puesto que el sistema de cómputo de la votación tratándose de partidos coaligados es clara, en tanto que es inconstitucional la transferencia de votos, ello puesto que los votos en favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” se asignaron a uno sólo de sus integrantes, en contravención del artículo 305, párrafo 1 del Código Electoral local y 12 de la LGIPE.
23. Asimismo, aduce que la autoridad responsable fue omisa en realizar un razonamiento lógico-jurídico de las razones por las que, a su juicio, no se actualizaba la procedencia del recuento, para lo cual debía resolver, si conforme a la fracción II del artículo 637 Bis del Código Electoral, se justificó dicha negativa ante el Consejo Distrital, valorando que ésta fue de forma injustificada, aun cuando se actualizaba su procedencia.

Respuesta

24. Los agravios son **infundados** toda vez que, contrario a lo que afirma, la fundamentación aplicada por el tribunal responsable para determinar la improcedencia de la solicitud de apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo fue correcta, además que tampoco incurrió en la falta de motivación que alega el promovente, como se explica a continuación.



25. En efecto, es necesario referir que el ahora partido político actor solicitó ante la instancia local aperturar un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que en las actas de escrutinio y cómputo, se consignaron “cero” “0” votos “1” “uno” “2” “dos” “tres” “3” o dejando espacio en blanco en una o más de las formas válidas de votación a favor de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, a la cual perteneció el instituto político promovente, aduciendo que la totalidad de los votos emitidos en forma válida a más de un partido que participó coaligado fueron computados a un solo partido en lo individual.
26. Al respecto, el tribunal responsable determinó que conforme a lo dispuesto en el artículo 637 Bis, del Código Electoral del Estado de Jalisco, resultó improcedente la solicitud del actor relativa al nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, por no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el numeral citado.
27. Lo anterior, aunado a que el artículo 311, inciso d), fracción III de la LGIPE, establece que durante las sesiones de cómputo de los consejos electorales se realizará el recuento de las casillas cuando “todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido”, y en el mismo sentido el artículo 38 de los Lineamientos, como causal de recuento señala, “cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo Partido Político, coalición o Candidato Independiente”.
28. Por tanto, estimó que la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo resultaba improcedente, toda vez que partía de la suposición del partido actor, en cuanto a que, los votos emitidos en favor de varios integrantes de la coalición, de la que formó parte Hagamos, por error, fueron computados a un solo partido.
29. En ese sentido, como se adelantó los agravios del partido político actor, devienen **infundados**, toda vez que contrario a lo que afirma, el tribunal

responsable fundamentó su resolución en lo contenido en el artículo 637 Bis, del Código Electoral, el cual es aplicable al caso y estableció los motivos de su determinación.

30. Ello, toda vez que dicho numeral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales, que conozca la instancia jurisdiccional, solamente procederá cuando: I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del mismo Código; y, II. Cuando se haya negado sin causa justificada, el recuento a que se refiere el artículo 637, de la misma disposición.
31. Por lo cual, derivado del análisis de dicha disposición normativa, el órgano jurisdiccional responsable determinó que el supuesto que planteó el promovente no encuadraba en los previstos en el mencionado artículo.
32. Por otra parte, si bien el partido actor argumenta que el tribunal responsable debió realizar un razonamiento lógico-jurídico de las razones por las que, a su juicio, no se actualizaba la procedencia del recuento, conforme a la fracción II del artículo 637 Bis del Código Electoral local, lo cierto es que con independencia de que esta circunstancia fuera o no tomada en cuenta por la responsable, esta Sala coincide con que no se actualizan ninguno de los supuestos regulados en la normativa electoral para la procedencia del incidente en cuestión.
33. Lo anterior, ya que su planteamiento no está previsto como supuesto normativo para realizar nuevo escrutinio y cómputo, pues el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación del registro de un partido político.



34. Ahora bien, el partido argumenta que se debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de conformidad a los artículos 311, numeral 1, inciso d), fracción II, de la LGIPE, con relación al diverso 38 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al advertir que todos los votos de la coalición a la que pertenece fueron depositados a favor de un mismo partido.
35. Sin embargo, parte de una premisa errónea, porque lo dispuesto en dichos artículos, es con relación a la votación de la totalidad de los partidos, coaliciones o candidatura independiente que participen en una contienda, y, no así, en el supuesto particular de que los votos de una coalición hayan sido destinados a un sólo partido perteneciente a la misma.
36. Esto es, el hecho de que, en la coalición a la que pertenece el partido Hagamos, los votos hayan sido destinados a un sólo partido, no acredita *per se* una irregularidad.
37. En ese orden de ideas, en lo que respecta al error o dolo en el cómputo de los votos, la Sala Superior ha determinado que se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma total de personas que votaron, 2) el número de boletas extraídas de la urna, y 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados.
38. En virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.
39. Por tanto, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios

constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que esta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal Electoral.

40. Además, que tampoco acredita la supuesta indebida transferencia de votos que alega, pues ante la instancia local únicamente aportó copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, sin embargo, éstas resultan insuficientes para acreditar la irregularidad reclamada, pues de dichas actas únicamente se desprende los resultados que los funcionarios de casilla plasmaron en cada una de las opciones políticas, pero de ninguna manera, que la votación recibida para el partido Hagamos fue registrada a favor de otro partido político.
41. Similar criterio se sostuvo en los SG-JRC-275/2024 y SG-JRC-305/2024, entre otros.
42. En cuanto a la falta de congruencia en el acuerdo plenario controvertido, se estima que **no le asiste la razón**, porque como ya se mencionó, los artículos 311 de la LGIPE y 38 de los Lineamientos multicitados, no prevén el supuesto que pretende el actor, y éstos fueron citados por la autoridad responsable para desestimar la pretensión del actor en cuanto a que, en el presente caso, no se actualizaba la hipótesis prevista en ellos para ordenar el recuento.
43. Por tanto, las razones expresadas por la responsable para declarar la improcedencia del incidente respectivo son acordes con la normativa que fue aplicada.
44. De ahí que se concluya que no se violentó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ni el principio de congruencia, aunado a que el accionante no combate frontalmente los argumentos esgrimidos



por el tribunal local sobre la improcedencia de la solicitud de apertura del incidente en cuestión.

45. Finalmente, no pasa inadvertida la solicitud de la parte actora de que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y resuelva en plenitud de jurisdicción, sin embargo, dado el sentido del proyecto, se estima innecesario emitir pronunciamiento al respecto.
46. Por todo lo anterior, y ante lo infundado de sus agravios, esta Sala Regional;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.